

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1473

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JESUS SNNEIDER MUÑOZ SOLARTE  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO FAJARDO VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2022-00291-00

El presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la JESÚS SNNEIDER MUÑOZ SOLARTE, ha sido repartida a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el escrito de demanda como sus anexos, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile, por cuanto, el poder adjunto, no cumple con los requisitos del Art 74 del CGP o en su defecto lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, se debe adecuar el poder, teniendo en cuenta que en el mismo se puede observar que se menciona que el mismo es otorgado para interponer demanda contra la señora MIREYA ARAGON BENITEZ y ALEJANDRO FAJARDO VALENCIA y la demanda está dirigida únicamente contra este último.

Así las cosas, encontrando el suscrito que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** La presente demanda propuesta por JESÚS SNNEIDER MUÑOZ SOLARTE contra ALEJANDRO FAJARDO VLANEIC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

